

provincia de Murcia D. Teófilo Martín de Pablo; y en otra consta el acuerdo adoptado por la misma Federación el día 12 del actual mes de Marzo, de solicitar de la autoridad competente que le sea concedida al Sr. Martín de Pablo la excedencia activa, para que pueda dedicar todas sus actividades a la Sindical de que es Secretario.

Considerando que por la aportación documental de este expediente no ofrece duda alguna que la petición formulada lo está al amparo del Decreto de 22 de Febrero de 1937, que el peticionario invoca; como asimismo se advierte que esta misma petición está amparada por los deseos de la Sindical a que pertenece.

Visto el Decreto citado y los favorables informes del Consejo Provincial e Inspección de Primera Enseñanza, vengo en conceder la excedencia activa sin sueldo, a D. Teófilo Martín de Pablo.

Murcia, 30 de Marzo de 1938.—El Director Provincial (legible).

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BRIGADA DE FABRICACION Y RECUPERACION

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas o entidades que tengan algún asunto pendiente con la misma, que la Junta Liquidadora ha instalado la oficina en el Grupo Escolar "Juan Jaurés", calle de Riego (final), teléfono 71450. Las horas de despacho son todos los días de 10 a 13, señalándose como plazo hasta el día 25 del corriente inclusive para la finalización de todas sus operaciones.

Madrid, 8 de Abril de 1938.

Por la Junta Liquidadora,
ANGEL PUENTE

X.—111.

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

D. ALFREDO FERNANDEZ HINDE, Juez de Instrucción núm. 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles encargado accidentalmente del despacho del Juzgado núm. 2 del mismo Tribunal.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlas contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del

plazo improrrogable de TREINTA DIAS HABILES, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidor de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

RELACION QUE SE CITA

Expediente núm. 2042 sobre incautación de la casa número 1 de la calle de Lenin (Benimaclet) Valencia, como de propiedad de José M. Belenguer.

Expediente número 2066 sobre incautación de la casa número 6 de la calle de Pi y Margall (Benimaclet), Valencia, como de propiedad de Don Marcelino Giner.

Expediente número 2068 sobre incautación de la casa número 3 de la calle del Conde de Trenor, de Valencia, como de propiedad de María Gómez Barreda Salvador.

Expediente número 2164 sobre incautación de las casas números 3, 5 y 7 de la calle de la orilla de la Acequia, de Valencia, como de propiedad de Salvador Guanter.

Expediente número 2172 sobre incautación de la casa número 3 de la Avenida de Adolfo Beltrán, de Valencia, como de propiedad de Consuelo Llopis.

Expediente número 2294 sobre incautación de la casa número 120 de la calle de la Libertad (Grao), Valencia, como de propiedad de Amparo Anchilenguís Ridaura.

Expediente número 2296 sobre incautación de la casa número 101 de la calle de La Libertad (Grao), Valencia, como de propiedad de Justo Aguilar.

Expediente número 2297 sobre incautación de la casa número 104, segundo, segunda, de la Avenida de Lenin (antes Avenida del Puerto o de los Aliados), de Valencia, como de propiedad de Carmelo Muñoz.

Expediente número 2299 sobre incautación de la casa número 8 de la calle de La Libertad (Grao), Valencia, como de propiedad de Angeles Maicas.

Expediente número 2301 sobre incautación de la casa número 233 de la Avenida de Adolfo Beltrán, de Valencia, como de propiedad de Francisco Santamaría Montesinos.

Expediente número 2303 sobre incautación de las casas números 33 y 35 de la Avenida de Lenin (antes de los Aliados y del Puerto), de Valencia, como de propiedad de Manuel Cánovas.

Expediente número 2304 sobre incautación de la casa núm. 121 de la Avenida Lenin, de Valencia, como de propiedad de Ramona Sanchis.

Expediente número 2328 sobre incautación de la casa número 31 de la

calle del Grabador Esteve, de Valencia, como de propiedad de Tomás Cabrera Pezudo.

Expediente núm. 23, 31 sobre incautación de la casa número 22 de la calle de Bailén, de Valencia, como de propiedad de Miguel Esteban Monzonis.

Expediente número 2333 sobre incautación de la casa número 202 y 202 duplicado de la Avenida de las Cortes Valencianas, de Valencia, como de propiedad de Francisco Tamarit Rodrigo.

Expediente número 2335 sobre incautación de la casa número 127 de la calle de las Cortes Valencianas (antes camino Real de Madrid), de Valencia como de propiedad de José Sospedra Pascual.

Expediente número 2337 sobre incautación de la casa número 118 de la calle de Industria Vidriera (antes Jesús) de Valencia, como de propiedad de Pascual Serrano.

Expediente número 2339 sobre incautación de la casa número 120 de la calle de la Industria Vidriera (antes Jesús), de Valencia, como de propiedad de Francisco Ramírez.

Expediente número 2341 sobre incautación de la casa número 27 de la calle de Jorge Juan, de Valencia, como de propiedad de Vicente Monforte.

Expediente número 2343 sobre incautación de la casa número 72 de la calle de Denia, de Valencia, como de propiedad de Bautista Martínez.

Expediente número 2346 sobre incautación de la casa número 131 de la calle de San Vicente (hoy Largo Caballero), de Valencia, como de propiedad de Antonio Lázaro.

Expediente número 2348 sobre incautación de la casa número 13 de la calle de Carlos Cervera de Valencia, como de propiedad de José Ildefonso Fabado.

Expediente número 2350 sobre incautación de la casa número 55 de la calle de Cádiz, de Valencia, como de propiedad de Pedro Manuel.

Expediente número 2352 sobre incautación de la casa número 8 de la calle de Salvador, de Valencia, como de propiedad de Ramón Mora.

Expediente número 1968 sobre incautación de la casa número 50 de la calle de Claudio Coello, de Madrid, como de propiedad de Javier Girono F. Maquiera.

Expediente número 1970 sobre incautación de la casa número 15 de la calle del Dr. Cárcelos, de Madrid, como de propiedad de Emilia Gondrona Vendres.

Expediente número 2001 sobre incautación de la casa número 120 de la calle de Bravo Murillo y 2 de la de Palencia, de Madrid, como de propiedad de Luis Labiaga.

Expediente número 2054 sobre incautación de la casa número 21 de la calle de San Bartolomé de Madrid, como de propiedad de Vicenta Romeca Muñoz y Pascual Martín Romera.

Las incautaciones se llevaron a cabo por acuerdo de la Junta de fincas Urbanas incautadas.

Y para su inserción en la GACETA

DE LA REPUBLICA a los fines antes expresados expido el presente en Barcelona a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez, Alfredo Fernández Hndc.—El Secretario (legible).

J. O.—685

RAMON RODRIGUEZ DE TORRES, Secretario interino del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 317, de los tramitados y con fecha nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho, este Tribunal ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Se declara mal hecha la incautación provisional de que se trata, de la casa número 28 de la calle del Cardenal Cisneros de Madrid, propiedad de doña MARÍA LAURA MARGARITA LARTIGAU Y JANIN, viuda de ROLLAND Y THIESSE, que decretó por supuesto abandono la extinguida Junta de Fincas Urbanas de la Provincia de Madrid con fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y siete y, en su consecuencia, comuníquese esta resolución, a efectos procedentes de ejecución, conforme a la Orden de 22 de Octubre de mil novecientos treinta y siete, a la Administración de Propiedades de Madrid, y notifíquese la presente a las partes.

Así por esta su sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda, Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano, Juan Montes, Manuel Cruz Bellido.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales que regulan la actuación del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, libro esta certificación en Barcelona, a once de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Doy fe.—El Secretario interino, Ramón Rodríguez de Torres.

J. O.—686

RAMON RODRIGUEZ DE TORRES, Secretario interino del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 205 de los tramitados y con fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva contiene la siguiente condena:

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil que corresponde hacer efectiva con los bienes de Cecilio Rezano Navas, asciende, por su condición de autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión a la cantidad de un millón de pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión, y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito y en tales términos se modifica el pronunciamiento sobre cuantía de la in-

demnización declarada por el Tribunal Popular número 2 de Valencia, y se condena al expresado CECILIO REZANO NAVAS..

Así por esta sentencia de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano, Juan Montes, rubricados.

Y para que conste y a efectos de que se cumpla el artículo 31 de las Normas, libro esta certificación en relación, en Barcelona, 11 de abril de 1938. — El Secretario, Ramón Rodríguez de Torres.

J. O.—687

RAMON RODRIGUEZ DE TORRES, Secretario interino del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 282 de los tramitados y con fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva contiene la siguiente condena:

FALLO: Se declara que las responsabilidades que corresponde hacer efectiva con los bienes de ENRIQUE CANEDO ARGUELLES QUINTANA, asciende a la cantidad de cinco millones de pesetas las de MARCELINO DIAZ SANCHEZ y JOSE LOPEZ VARELA, a tres millones de pesetas para cada uno, y las de JESUS AVILA CONTRERAS, ALEJANDRO GARCIA VEGA, FRANCISCO URIARTE MARTINEZ, JUAN MENDEZ VIGO y MAENDEZ VIGO, JOSE PEREZ BUENIA, RAFAEL MAURI CARBAJAL, LUIS JIMENEZ Y MARTINEZ DE VELASCO, MATIAS VILLEGAS MERINO, JOSE MARIA ESQUIVIAS SALCEDO, EUSEBIO PASCUAL DEL POVIL RABELLO, JOSE ZUBIZARRRESTA ARNANZ, FERNANDO GARCIA DE LA CUEVA, JOSE BORDOY SOUSA, CAMILO GARCIA POLAVIEJA Y NOVO y LUIS CASANOVA GONZALEZ MATEO, se cifran en dos millones de pesetas también para cada uno, y a todos en concepto de cuota personal y como autores de un delito de rebelión militar, y así bien se declara que la responsabilidad civil personal de ANIBAL MOLTO MOLTO, JOSE DE LA IGLESIA LOPEZ, JOSE MOLINOS RODRIGUEZ, CIRILO RAMIRO CARRANZA, VICTOR DOMINGO LOPEZ DE LA TORRE AYLLON, GONZALO VARA ORTEGA U OJEDA, PEDRO MUÑOZ ANTON, LAURO RODRIGO BLANCO Y JOSE o JUAN ANGUAS DELGADO, asciende a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas para cada uno, como autores de un delito de negligencia, sin perjuicio para todos los condenados de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda, por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores de los mismos delitos de rebelión y de negligencia, respectivamente y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a los mismos participantes en esos mismos

delitos, y en tales términos se condena a los nombrados..

Y para que conste y a efecto de que se cumpla el artículo 31 de las Normas libro esta certificación en relación en Barcelona, a seis de abril de 1938.—El Secretario, Ramón Rodríguez de Torres.

J. O.—688

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En el expediente número 521, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las condenas por Antonio Ferro Navarro en el expediente número 2 de 1938, seguido ante el Jurado de Urgencia de Cartagena por desafección al Régimen se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 24 de diciembre último en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no rasueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número uno del expresado Tribunal.

Por lo cual e ignorándose quiénes sean los herederos del sancionado Antonio Ferro Navarro, así como el paradero de los mismos, se cita y emplaza a dichos herederos, por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 13 de Abril de 1938.—El Secretario, U. Sánchez.

J. O.—689

ALVAREZ CUETO JOSE MARIA, de 38 años de edad, casado, vecino y domiciliado últimamente en Cere, Minas de Figols, profesión ayudante facultativo de minas, procesado en el sumario número 74 de 1933 sobre lesiones por imprudencia, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción con la prevención de ser declarado en rebeldía caso que no lo verifique.

Berga, a doce de abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Tomás Fornesa.—El Secretario, Joan Illa.

J. O.—690

PEREZ GARCIA (Julio), de veintitrés años de edad, casado con Rosá Arroyo Martín, mecánico, hijo de Manuel y de Natalia, natural de Sevilla y vecino de esta capital, con domicilio en el edificio Villa Luz, sito en la carretera de Alcázar, próximo a esta capital y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca en el término de diez días para responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre robo con el número 84 del año en curso y constituirse en pró

sión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo poniéndolo a disposición de este Juzgado y en la Cárcel de esta Ciudad tan pronto como fuere habido.

Cuenca, 5 de abril de 1938.—V.º B.º El Juez de Instrucción Accidental (ilegible).—El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—692

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, SECRETARIO DE LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo, Sala Sexta, Sentencia. Excmos. Sres. Presidente don José M.º Alvarez M. Teladriz, Magistrados don Juan Camín de Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cejigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Felipe Uribarri Mateu. En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan, para ver y fallar el disentimiento recaído contra la sentencia del Tribunal Permanente del Tercer Cuerpo de Ejército dictada en autos seguido contra el soldado Bernardo Gutiérrez López, por delito de inutilización voluntaria para el servicio.

RESULTANDO: Que en la sentencia disentida se señalaron como hechos probados los siguientes: "A las veinte horas del primero de enero de mil novecientos treinta y ocho el soldado del setenta y dos Batallón de la dieciocho Brigada Mixta Bernardo Gutiérrez López, había de ocupar su puesto de tirador en las avanzadas de su Unidad y antes de llegar a él, se disparó el fusil que llevaba, produciéndose una herida de carácter leve en el pie derecho que no le imposibilita para continuar prestando servicio militar, incluso en Unidad disciplinaria y la forma de la herida revela, que fué causada intencionadamente, aunque no haya determinado inutilización para el servicio". Hechos probados.

RESULTANDO: Que en la referida sentencia se calificaron los hechos de delito consumado de inutilización voluntaria para el servicio y reputado autor responsable el procesado, se le condenó a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo y destino a un Batallón disciplinario durante la actual campaña. La sentencia, mereció la aprobación del Mando del III Cuerpo de Ejército.

RESULTANDO: Que el Asesor del Ejército del Centro propuso la no aprobación de la sentencia basado en la errónea calificación de delito consumado de la inutilización para el servicio que en la misma se indicaba, pues no habiéndose logrado por la víctima la pretendida inutilización que la eximiera del servicio, era patente

el estado de frustración del delito y consiguientemente debía ser sancionado con pena inferior a la que había sido impuesta en el fallo. Este informe mereció la aprobación del mando del Ejército del Centro y tanto al Comisario Inspector como el General Jefe del propio Ejército suscribieron íntegramente el informe y disintieron de la sentencia, acordando elevar las actuaciones a esta Sala.

RESULTANDO: Que elevados los autos a esta Sala, se dió a trámites el disentimiento y en el acto de la vista el representante del Ministerio público sostuvo en su informe que el delito se ofrecía perfecto, y en estado de consumación, según el texto del artículo sexto del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete y solicitó la confirmación de la sentencia con imposición al acusado de la misma pena que en ella se fijaba. La defensa del procesado alegó en forma alternativa que no había prueba de que la lesión de Bernardo Gutiérrez López hubiera sido producida intencionadamente para eximirse del servicio y por ser ello cierto, no podía entenderse cometido delito alguno ni consiguientemente imponerse pena. En otro caso y admitido y a los efectos del debate, que se hubiera realizado el disparo con intención maliciosa de eximirse del servicio, como no se había logrado la pretendida inutilización no se había conseguido el propósito criminal, ofreciéndose los hechos sin éxito y en forma característica de la frustración del delito, conforme señalaba en su informe el asesor del Ejército del Centro, a cuyo informe se adhirió y en ese sentido, solicitó para su defendido la pena inferior en grado a la señalada por la Ley.

VISTO siendo ponente el Magistrate Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que el delito de inutilización voluntaria para el servicio como su propia denominación indica y según marcan los preceptos legales que lo definen a saber: el artículo doscientos noventa y dos del Código de Justicia Militar y el artículo sexto del Decreto-ley de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete tienen como requisitos esenciales para que se ofrezca en estado de consumación, la lesión intencional y que ésta haya determinado la inutilidad para el servicio del agente y a partir de los hechos probados señalados en la sentencia disentida, como en respeto a la apreciación ponderada de la prueba hecha por el Tribunal, es procedente, destaca a simple vista que por ausencia del requisito de inutilidad para el servicio, el delito se ha verificado sin éxito y por tanto en grado de frustración, con lo que aun enmarcado en los textos legales citados, ha de ser sancionado, según las reglas de los artículos ciento setenta y cuatro y ciento setenta y siete del citado Código Penal militar, en relación con las contenidas con los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y uno del Código Penal ordinario, de modo, que por ser el procesado Bernardo Gutiérrez López autor responsable de un delito frustrado de inutilización voluntaria para

el servicio, corresponde imponerle una extensión de pena de internamiento comprendida desde doce años y un día hasta veinte años, usando el Tribunal de su libre arbitrio para la fijación de la pena con arreglo a las facultades que le atribuyen los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del repetido Código marcial.

CONSIDERANDO: Que a los reos condenados a penas correccionales les es de abono el total del tiempo de prisión preventiva y por imperativo del texto final del antes citado artículo sexto del Decreto ley de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete y del artículo uno del Decreto de veintiuno del mismo año, a los reos condenados por los Tribunales Militares han de ser destinados a Unidad disciplinaria durante el tiempo de cumplimiento de su condena y que dure la actual campaña, completándose los textos legales citados con los del decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho que imponen se proceda a calificar al procesado de elemento no afecto al régimen y que consiguientemente le corresponde servir en Unidad de fortificaciones.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y siete, doscientos noventa y dos, y demás de aplicación del Código de Justicia Militar; uno, treinta y tres, cuarenta y nueve, cincuenta y uno del Código Penal común. Decretos leyes de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno dieciocho de junio y veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al soldado Bernardo Gutiérrez López como autor responsable de un delito de inutilización voluntaria para el servicio en grado de frustración, a la pena de doce años y un día de internamiento en campos de trabajo, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva y habiendo de ser destinado a Unidad disciplinaria de fortificaciones por el tiempo de cumplimiento de su condena y que dure la actual campaña, sin que se le declare civilmente responsable por reserva de tal (de tal) declaración a favor de la competencia del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Librense los testimonios prevenidos de esta sentencia y remítanse los autos a la Presidencia del Tribunal de Instancia para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.—José M.º Alvarez. Juan Camín. Fernando Berenguer. Ricardo Calderón. Felipe Uribarri Mateu. Todos rubricados

D. ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la

que literalmente transcrita dice así:
 "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—
 Sentencia.—Excmos. Sres. D. José
 M.^a Alvarez M. Taladriz, Presidente.
 —D. Juan Camín de Angulo.—Don
 Fernando Berenguer y de las Cajas.
 —Magistrados.—En la ciudad de
 Barcelona, a cinco de Abril de mil
 novecientos treinta y ocho.

Vista en disenso por esta
 Sala de Justicia Militar del Tribu-
 nal Supremo la causa procedente del
 Tribunal Militar Permanente del Ter-
 cer Cuerpo de Ejército seguida en
 procedimiento sumarísimo al soldado
 José Romo Liche por el supuesto deli-
 to de maltrato de obra a superior,
 siendo parte acusadora el Ministerio
 Fiscal y Defensor del procesado el
 Abogado Don Manuel Reñaga Mar-
 qués.

Resultando: Que dictada sentencia
 por el Tribunal Militar expresado,
 por la que se condenó al soldado
 José Romo Liche como autor del deli-
 to de maltrato de obra a superior,
 sin la concurrencia de circunstancias
 modificativas, a la pena de doce años
 de internamiento en un campo de
 trabajo, sin perjuicio de su servicio
 militar en un batallón disciplinario,
 se pasó al Jefe del Cuerpo de Ejér-
 cito correspondiente, quien expresó
 su aprobación mandando que se die-
 ra conocimiento de la misma al Ge-
 neral en Jefe del Ejército del Centro
 y al Comisario Delegado de Guerra,
 en nombre del cual hay extendida al
 folio veintidós de la causa una dili-
 gencia que dice: "De conformidad con
 la sentencia a que se refieren estas
 actuaciones y Jefe del C. de E. me-
 recen mi aprobación.—Chinchón, 20
 de Enero de mil novecientos treinta
 y ocho.—El Comisario Delegado de
 Guerra". Sin que aparezca firma ni
 sello alguno que autoricen el texto
 transcrito; y el General Jefe del
 Cuerpo de Ejército, manifestando
 haber hecho uso de la facultad dis-
 crecional que le concede el artículo
 veinticuatro de la circular de quince
 de Diciembre último (D. O. número
 311) mandó pasar a informe del Ase-
 sor Jurídico las actuaciones, quien le
 emitió, con fecha veintidós de Enero
 último, haciendo notar como infrac-
 ción cometida la delegación que hace
 el Secretario relator—folio cuatro—
 en un Oficial a los efectos de la ins-
 trucción, siendo así que la misma
 sólo puede recaer a tenor del aparta-
 do b) del artículo siete de la Orden
 Circular de quince de Diciembre, en
 funcionario jurídico militar adscrito
 a la Secretaría o en soldado letrado
 de la plantilla del personal auxiliar
 del Tribunal y en casos excepcionales
 y concretos en Jefes u Oficiales,
 pero realizándose la delegación por
 conducto del Jefe Militar de la Uni-
 dad o plaza quien designará al Dele-
 gado; que en otra infracción abjetiva
 de más trascendencia para la vali-
 dez de lo actuado la omisión en el
 acta de la vista del juicio de la men-
 ción de haber hecho el Presidente al
 inculcado la pregunta prevenida en
 el artículo quinientos ochenta y tres

del Código de Justicia Militar de ob-
 servancia exigida por el artículo
 seiscientos cincuenta y tres del pro-
 pio Código y reglas cuarta y octava
 del artículo diez y siete del Decreto
 Orgánico de veintuno de Octubre
 pasado, y después de alegar respec-
 to al fondo lo que estimó proceden-
 te pasó nuevamente la causa al Cor-
 onel Jefe accidental del Ejército del
 Centro y al Comisario Inspector del
 mismo, los cuales, fundados en las
 infracciones de forma antes expresa-
 das—que efectivamente resulta de
 los folios cuatro y veinte y vuelto de
 la causa—acordaron en diligencia
 conjunta disentir de la sentencia ele-
 vando lo actuado a esta Sala en vein-
 ticuatro de Febrero último.

Resultando: Que en trámite este
 disenso se remitió a esta Sala
 con fecha once de Marzo último y
 se ha unido al rollo de autos una
 certificación expedida por el Teniente
 Auditor en Campaña y Secretario-
 Relator-Instructor del Tribunal Mili-
 tar Permanente del Tercer Cuerpo de
 Ejército, haciendo constar por virtud
 de información acreditativa en que
 intervienen los miembros del Tribu-
 nal y el Capitán defensor del procesa-
 do, pero no éste, que en el acta del
 juicio se le hizo la pregunta de "si
 tenía algo que alegar" y contestó
 que "nada tenía que alegar"; obede-
 ciendo la falta de constancia de este
 requisito a omisión involuntaria del
 mecanógrafo e inadvertencia del Se-
 cretario a causa del mucho trabajo
 que pesaba sobre el Tribunal, por
 todo lo cual, observada la omisión
 por el Asesor Jurídico y planteado el
 disenso siendo ella uno de los
 motivos, elevaba la certificación por
 si procediera adicionalmente a la causa.

RESULTANDO: Que en el acta de
 la vista el Ministerio Fiscal solicitó in-
 validación del procedimiento por los
 defectos de forma antes expresados en-
 tendiendo que no cabía pasar por alto
 la falta de firma del Comisario ya que
 éste era coautor de la función ju-
 dicial y el defensor del procesado in-
 formó de acuerdo en principio con la
 tesis fiscal de nulidad de actuaciones,
 pero estimando que se producía des-
 de la delegación indebida hecha por el
 Secretario-Relator para la instrucción
 sumarial conforme al apartado B) del
 artículo siete de la Orden circular de
 quince de diciembre último sin que
 con vista de estas alegaciones enten-
 diera la Sala que era necesario invitar
 al fiscal y a la Defensa para que deba-
 tiesen respecto al fondo del asunto
 quedando concluso el juicio para sen-
 tencia.

VISTO siendo ponente, por vacante
 de un Magistrado de esta Sala a quien
 correspondía, el Presidente de la mis-
 ma don José M.^a Alvarez M. Taladriz.

CONSIDERANDO: Que con arreglo
 a la disposición preceptiva que contie-
 ne el párrafo último del apartado B)
 del artículo séptimo de la Orden circ-
 lar de quince de diciembre de mil no-
 vecientos treinta y siete, para la eje-
 cución del Decreto Orgánico de la Ju-
 risdicción Militar de veintuno de oc-

tubre del mismo año, las delegaciones
 que de sus funciones instructores pue-
 de hacer el Secretario de acuerdo con
 lo que determina el artículo noveno de
 dicho decreto, en casos excepcionales y
 concretos, a jefes u oficiales que no
 sean funcionarios Jurídicos Militares,
 adscritos a las respectivas secretarías
 "se realizarán por conducto del jefe
 militar de la Unidad o Plaza, quien
 designará al jefe u oficial que a vir-
 tud de la delegación tenga que ejecu-
 tar el servicio" e infringiéndose esta
 norma en la providencia de trece de
 enero último—folio cuarto de la cau-
 sa—es visto que ha instruido el sum-
 ario una persona que no podía ostentar
 facultades delegadas al efecto con ar-
 reglo a derecho y que debe prosperar
 este motivo de nulidad de actuaciones
 con arreglo a lo que previenen los ar-
 tículos seiscientos dos y siguientes del
 Código de Justicia Militar y reiterada
 jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que tampoco es
 admisible en derecho procesal militar
 ni en otro orden de procedimiento ju-
 dicial la subsana "ex-post facto" de la
 omisión cometida en el acta del ju-
 cio, de la pregunta al procesado y res-
 puesta que diera sobre si tenía algo
 que alegar, defecto que se aprecia a
 fines puramente disciplinarios puesto
 que el motivo de nulidad que se ex-
 presó en el Considerando anterior es
 suficiente al efecto e impone una re-
 posición de lo actuado al período su-
 marial.

CONSIDERANDO: Que en ejercicio
 de la Jurisdicción disciplinaria que a
 esta Sala compete deben ser corregidas
 las infracciones mencionadas pues
 lo que cualquiera de ellas es suficiente
 para afectar a la validez del procedi-
 miento.

FALLAMOS: Que debemos declarar
 y declaramos la nulidad de las actu-
 ciones practicadas en la causa cuya
 sentencia ha motivado este disenti-
 miento, a partir de la Providencia de
 delegación de la función instructora
 fecha trece de enero último al folio
 cuarto, a cuyo estado se repondrán
 aquéllas y serán continuadas con ar-
 reglo a Derecho. Se apercibe al Secre-
 tario-Relator-Instructor don José Soria
 Marco para que en lo sucesivo cuide
 de no incurrir en la infracción que
 motiva primordialmente la declaración
 de nulidad del procedimiento, como así
 bien de que en las actas de los juicios
 se hagan constar con la exactitud y
 fidelidad indispensables las actuacio-
 nes que substancialmente afecten a la
 validez de aquél y se advierta a los
 miembros del Tribunal para que en
 cuanto respectivamente les incumba
 eviten en lo sucesivo los defectos que
 se señalan en esta Sentencia.

Devuélvase los autos a la Autori-
 dad Jurisdiccional de que proceden
 con testimonio de esta sentencia que
 se publicará en la GACETA DE LA
 REPUBLICA, Colección Legislativa y
 Boletín de Jurisprudencia.

Así por esta nuestra sentencia lo
 pronunciamos, mandamos y firmamos,
 José M.^a Alvarez, Juan Camín, Fernan-
 do Berenguer.